

Expediente: 1171/23-A8

Carátula: ALVAREZ LUIS ANTONIO C/ TUCUCOL SRL S/ DESPIDO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 14/09/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20102208138 - ALVAREZ, LUIS ANTONIO-ACTOR

20279609183 - TUCUCOL S.R.L , -DEMANDADO

27232100767 - KATS GARCIA, CELIA-PERITO INFORMATICO

90000000000 - MACHADO, MARCELA ALEJANDRA-PERITO CONSULTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1171/23-A8



H105035285756

ALVAREZ LUIS ANTONIO c/ TUCUCOL SRL s/ DESPIDO. Expte. N°1171/23-A8. Juzgado del Trabajo III nom

San Miguel de Tucumán, 13 de septiembre de 2024.

REFERENCIA: Para resolver el Recurso de Revocatoria interpuesto por el letrado ANTONIO SEVERO TEJERIZO.

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 09/08/2024, el letrado Antonio Severo Tejerizo, en representación del accionante, interpuso recurso de revocatoria en contra del proveído del 08/08/2024 en cuanto dispone que la pericia se realice también en el local de la demandada de Avenida Aconquija 1880, ciudad de Yerba Buena, el 15/08/2024.

Expuso que la parte accionada vuelve a efectuar planteos dilatorios y extemporáneos, que carecen de justificación, y que la prueba debe producirse conforme ha sido ordenado por sentencia que rechazó la oposición a esta prueba del 08/02/2024.

Por lo que, en base a dicha resolutive argumentó que ni las partes ni la perito designada pueden apartarse de la prueba aceptada conforme fuera ofrecida.

Argumentó que, como es de conocimiento para cualquier persona lego, se puede acceder a los correos electrónicos (parte de los objetos de pericia) desde cualquier computadora, no importa el lugar físico en que se encuentre, siempre que se cuente con la dirección y clave de acceso. Por lo tanto, expuso, no hace falta ni es necesario contar con la computadora desde donde se envió un correo electrónico, ni resulta necesario trasladarse hasta Avenida Aconquija 1880 de Yerba Buena, para poder acceder a los correos intercambiados entre las direcciones consignadas, siempre y cuando la accionada provea las claves de acceso para poder acceder a los correos intercambiados entre dichas direcciones.

Asimismo, alegó que de hecho en la audiencia de la pericia ya celebrada, la perito designada, Ing. Katz, no ha manifestado que sea necesario trasladarse al local Avenida Aconquija 1880 de Yerba Buena para poder realizar la pericia, ni tampoco lo ha hecho la parte demandada, por lo que su pedido resulta además de improcedente, extemporáneo y contrario a las sentencia y providencias firmes ya ordenadas.

Por ello solicitó se revoque la providencia del 08/08/2024 disponiéndose en sustitutiva que la pericia se efectuará únicamente en el domicilio de la accionada sito en calle 24 de Septiembre N° 640 de San Miguel de Tucumán.

Por último, solicitó se haga constar que la perito designada, Ingeniera Katz, debe ceñirse estrictamente a los puntos del escrito de ofrecimiento de prueba y que no debe extralimitarse ni pronunciarse sobre nuevos puntos aún cuando fueren solicitados por las partes que participen en la audiencia.

Corrido el traslado de ley, el 21/08/2024 el letrado Isas Pedraza por la demandada, contestó el mismo y expuso que el recurso intentado es contrario a derecho y a los hechos que surgen de las constancias de este cuaderno de pruebas.

Expresó que el recurrente falta a la verdad y tergiversa las actuaciones procesales de la presente en un claro intento de generar confusión, buscando vulnerar el derecho de defensa de su parte.

Alegó que la parte accionante incurre en una contradicción, ya que, por un lado, solicita los dispositivos informáticos físicos -en su ofrecimiento probatorio- y a continuación considera que estos no son necesarios cuando interpone el recurso.

Podemos entender entonces que la contraparte intenta suplir su negligencia buscando modificar -de manera absolutamente extemporánea- la forma de ofrecimiento de la prueba cuando está ya está admitida, encontrándose en plena producción.

Argumentó que no se puede ir amoldando la prueba a "*piacere*" de las pretensiones de la parte accionante, tal como lo afirma en su recurso, la realización de la pericia debe efectuarse de la manera en la que fue ofrecida y, asimismo, puso de relieve que su mandante no tiene posibilidad alguna de realizar la pericia en forma "remota", como falsamente sostiene la contraria.

Remitiéndose al escrito presentado el 07/08/2024, el letrado expuso que la evaluación debe realizarse en los 2 (dos) establecimientos de su mandante, siendo además que el servidor junto con los demás elementos objeto de análisis no pueden ser objeto de traslados y movilización, situación admitida en el decreto objeto de análisis.

Además, hizo hincapié en que su parte siempre ha contribuido en la producción de la prueba, poniendo a disposición los dispositivos requeridos.

Mediante providencia del 23/08/2024 se ordenó el pase de autos a despacho para resolver, la que notificada y firme deja la causa en estado de ser resuelta.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1. Cabe puntualizar que, el recurso deducido es admisible conforme lo normado por el art. 121 del CPL y 757 del CPCYC, de aplicación supletoria, y se encuentra deducido en término, art. 758 del CPCYC, por lo que corresponde su tratamiento.

El recurso de revocatoria constituye el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida se subsanen, por contrario imperio, los agravios que

aquella pudo haber inferido. Sobre el recurrente, pesa la carga de fundar el recurso, expresar las razones por las cuales corresponde, a su juicio, la revocatoria de la providencia o resolución que ataca.

En ese mismo orden de ideas, la jurisprudencia tiene dicho que el escrito por el que se interpone recurso de revocatoria debe contener un análisis razonado y concreto de la resolución recurrida, puntualizando y tratando de demostrar cada uno de los errores que se pretenden rectificar (C.N. Civ., Sala E, E. D., T. 10, Pág. 241).

2. Ahora bien, de las constancias del presente cuaderno de pruebas, surgen acreditados los siguientes sucesos:

2.1. El 08/02/2024 se dictó sentencia mediante la cual se resolvió rechazar la oposición formulada por la parte demandada a la admisibilidad de la presente prueba, admitida mediante decreto del 29/11/2023.

Luego de ello se procedió al sorteo del perito correspondiente.

Luego de varias cuestiones procesales habidas en el presente cuaderno de pruebas, el 11/06/2024 se dictó Sentencia Interlocutoria mediante la cual se dispuso: *"I. DECLARAR LA NULIDAD del dictamen pericial presentado el 14/05/2024 por la perito Celia Gracia Katz (respecto de la pericia realizada el 14/03/2024), conforme lo considerado. II. DECLARAR LA NULIDAD de las actividades preparatorias del dictamen pericial que se hubieran llevado a cabo el día 25/04/2024, conforme lo tratado. III. HACER LUGAR al Recurso de Revocatoria planteado por el letrado Ezequiel Ramiro Isas Pedraza, en representación de la demandada y en consecuencia REVOCAR EL DECRETO DEL 08/05/2024. IV. FIJAR NUEVA FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE LA PERICIA para el día 29/07/2024 a hs. 10.00, a fin que concurran las partes al domicilio denunciado a tales fines, sito en calle Congreso 430 2do Piso, de ésta ciudad San Miguel de Tucumán, para que se lleve a cabo la pericia ordenada y admitida. Asimismo, se hace saber a la demandada que deberá prestar toda la colaboración necesaria que requiera la perito, poner a disposición los elementos necesarios conforme surge de la sentencia de oposición del 08/02/2024, como así también, las bases de datos y archivos necesarios para dar cumplimiento con la pericia. También tendrá el acceso a las cuentas de correo electrónico indicadas y líneas telefónicas solicitadas en la presentación de fecha 11/04/2024.... Se le hace saber a la mencionada perito que para el caso de que la accionada no le permitiera acceder a los elementos o sistemas requeridos por su parte, deberá comunicar dicha circunstancia en el plazo de DOS DÍAS por ante este Juzgado, ello a los fines pertinentes..."*

El 23/07/2024 el letrado de la accionada designó consultor técnico de parte.

2.2. El 29/07/2024 (día fijado para que se lleve a cabo la pericia) la perito desinsaculada, Ingeniera Katz, informó lo siguiente:

"Vengo a informar que el día 29/07/2024 a horas 10 en el estudio del Dr Tejerizo, sito en calle Congreso 430 2do Piso como fue ordenado por V.S. se llevó a cabo el acto pericial. • Estuvieron presentes: Quien suscribe este escrito, el Dr Tejerizo con su cliente Alvarez Luis Antonio; El Dr. Ramiro Isas Pedraza y la Ing. Marcela Machado, designada perito de parte. • La parte pericial respecto del celular y correo electrónico de la parte actora fue desarrollada con normalidad • La parte pericial respecto de los celulares y correos de la parte demandada no se pudo desarrollar, debido a que los dispositivos no se presentaron en el domicilio designado para la pericia. • La parte demandada pone a disposición del acto esos dispositivos (Computadoras y Equipos SmartPhone de uso Corporativo) en sus oficinas comerciales, ya que obviamente no pueden ser trasladados por una cuestión de logística y operativas. • V.S. deberá ordenar si debo fijar nueva fecha de pericia en el domicilio de la demandada." El subrayado me pertenece.

El mismo día, 29/07/2024, el letrado de la demandada manifestó que, Tucucol SRL puso a disposición de la parte accionante y de la perito interviniente (Celia Gracia Katz), los teléfonos de titularidad de la empresa (líneas corporativas) y las computadoras (ordenadores), junto con las cuentas de correo electrónico también de índole "corporativa", a los efectos de hacer el relevamiento o análisis correspondiente, pero resultó que fue la parte demandante quién se negó a trasladarse a las dependencias de los establecimientos de su poderdante.

Expuso que resulta imposible trasladar las señaladas computadoras con el servidor y el sistema de facturación de la empresa hacia otro lugar (en este caso, el domicilio pretendido es en la calle Congreso N° 430 / 2° piso de San Miguel de Tucumán).

Además, argumentó que la Sentencia Revocatoria del 11/06/2024 ordenó a su mandante que *“asimismo, se hace saber a la demandada que deberá prestar toda la colaboración necesaria que requiera la perito, poniendo a disposición los elementos necesarios conforme surge de la sentencia de oposición del 08/02/2024, como, así también, las bases de datos y archivos necesarios para dar cumplimiento con la pericia. También tendrá el acceso a las cuentas de correo electrónico indicadas y líneas telefónicas solicitadas en la presentación de fecha 11/04/2024”*.

En base a ello, expresó que su parte puso a disposición lo requerido para el normal desarrollo del examen pericial –sea los teléfonos celulares con las líneas corporativas de Tucucol SRL y los ordenadores de computación con las cuentas de correo electrónico– reiterando que los mencionados elementos se encuentran a disposición de la perito interviniente y del juzgado en cada establecimiento de la empresa, tal como era de pleno conocimiento del Sr. Luis Antonio Álvarez (accionante) –porque en ambas sucursales habría prestado servicios– y fue expresado por él mismo en la demanda.

Además, expuso que así debió haber sido requerido en el ofrecimiento probatorio, por la parte accionante.

Por lo que, siendo que los elementos a peritar, como los servidores, no pueden ser objeto de traslado o movilización, solicitó se fije nueva fecha de pericia en los establecimientos de su mandante:

- Sucursal N° 1: ubicada en la calle 24 de Septiembre N° 640 de San Miguel de Tucumán

- Sucursal N° 4: ubicada en la Av. Aconquija N° 1.880 de Yerba Buena.

2.3. Dada la simultaneidad de los escritos presentados, por la perito interviniente y el letrado de la demandada (ambos el 29/07/2024), el 08/08/2024, se puso orden al proceso, disponiendo y cito: *"Atento a lo manifestado por la perito Ingeniera Celia Gracia Katz, con el objeto de poder dar cumplimiento con la pericia encomendada, corresponde fijar nuevas fechas de pericia en los domicilios de la accionada, para el día 14/08/2024 a hs. 10:00 en calle 24 de Septiembre N° 640 de San Miguel de Tucumán, y el día 15/08/2024 a hs. 10:00 en Avenida Aconquija N°1880, Yerba Buena, a fin de que pueda expedirse sobre los puntos de pericia faltantes."*

Ante ello, el 09/08/2024 el letrado Tejerizo, por el accionante, interpuso el presente recurso de revocatoria, conforme los argumentos expresados bajo el título de "antecedentes" a los cuales me remito en honor a la brevedad.

2.4. El 15/08/2024 la perito actuante, nuevamente informó: *"Que en fecha 11/04 mediante escrito subido al SAE solicité los siguientes puntos de pericia para realizar mi informe: “Para el Acto Pericial necesito se ponga a disposición el acceso a las siguientes cuentas de correo electrónico? oficina@tucucol.com.ar ?colombraro.tu1@tuocol.com.ar ?colombrarotu4@tucocol.com.ar ? luisalvarez_666@hotmail.com” • Que la parte demandada no fue clara respecto de donde se alojan esos correos, tanto la dirección virtual como física de sus servidores, es que no pude concretar la tarea encomendada por V.S. en su totalidad. • En fecha 14/05 presenté un informe con la información extraída desde la cuenta de correo del actor."* El subrayado nuevamente me pertenece.

3. Volcada toda la plataforma fáctica, corresponde expedirme sobre la procedencia del presente recurso, cotejando los términos del ofrecimiento probatorio, la admisibilidad del mismo, la sentencia de oposición del 08/02/2024, los argumentos expuestos por ambas partes en el presente recurso y, sobre todo, las consideraciones efectuadas e informadas por la perito desinsaculada, quien resulta ser la experta en la materia, para la realización de la presente prueba.

3.1. Preliminarmente, debo analizar los términos en los fue ofrecida la presente prueba por la parte accionante: *"PERICIAL INFORMATICA. A tales efectos solicito la designación por Sorteo de un perito ingeniero informático inscripto en la lista que a tales efectos se lleva por Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, para que inspeccionando los teléfonos y líneas telefónicas N°s 11-54146911; 381-5191716; 381-5882595; 381-5030901 y 381-4687882; y los mensajes intercambiados entre esas líneas y el N° 381-6105849 del actor; por whatsapp de texto y de voz; y las computadoras desde los que se enviaron los correos electrónicos intercambiados entre las direcciones:oficina@tucocol.com.ar a colombraro.tu1@tucocol.com.ar; a colombraro.tu4@tucocol.com.ar de la demandada y aluisalvarez_666@hotmail.com, perteneciente al actor.*

Hago constar que mi mandante pone a disposición su teléfono y su computadora y claves de acceso; y que la accionada deberá ser intimada a hacer lo propios con sus teléfonos y computadoras y proveer las claves de acceso a la perito quien deberá informar:

1) quienes aparecen registrados como titulares de esas líneas telefónicas móviles en el año 2022 y 2023. 2) Si se intercambiaron mensajes de whatsapp de texto y de voz entre esas líneas telefónicas, durante el año 2022 y Enero de 2023. En caso afirmativo adjunte un reporte de esas comunicaciones. 3) Si puede comprobarse fehacientemente que los registros de capturas de pantallas de mensajes de texto y de voz de whatsapp, adjuntadas con la demanda se corresponden a comunicaciones existentes entre dichas líneas en esas fechas. 4) Si puede comprobarse fehacientemente los correos electrónicos intercambiados entre las direcciones oficina@tucocol.com.ar; colombraro.tu1@tucocol.com.ar; colombraro.tu4@tucocol.com.ar; luisfarias@colombraro.com; y a luisalvarez_666@hotmail.com, durante el año 2022 y Enero de 2023. En caso afirmativo adjunte copias de esas comunicaciones. Y si se puede comprobar que las copias de los correos electrónicos adjuntados con la demanda, han sido intercambiados entre esas direcciones de correos electrónicos en las fechas que allí figuran." El subrayado me pertenece y resulta ser el hecho puntual sobre el que me abocaré a tratar, dado que de allí emana la disyuntiva que se trata.

3.2. La prueba ofrecida por la parte accionante fue admitida en la totalidad de sus puntos propuestos. Postura que fue reafirmada mediante sentencia del 08/02/2024 por la que se rechazó la oposición al presente medio probatorio efectuada por la demandada y se confirmó el decreto de admisibilidad referido.

3.3. Ahora bien, analizando los argumentos del presente planteo, y de la parte contraria, observo que asiste razón a la accionada al decir que el recurrente incurre en una contradicción toda vez que, del ofrecimiento probatorio realizado por el mismo surge que la pericia debe efectuarse de la siguiente manera: *"Para que inspeccionando los teléfonos y líneas telefónicas N°...; y las computadoras desde los que se enviaron los correos electrónicos intercambiados entre las direcciones oficina@tucocol.com.ar a colombraro.tu1@tucocol.com.ar; a colombraro.tu4@tucocol.com.ar de la demandada y a luisalvarez_666@hotmail.com, perteneciente al actor."* Sin embargo, luego, al interponer el presente recurso refiere que no resulta necesario constituirse en el domicilio de la empresa accionada para revisar los correos referidos (y por ende, los servidores desde los cuales se enviaron los mismos, tal como fue ofrecido), bastando que la misma proporcione las claves de acceso.

A todo esto, y conforme surge de las constancias del presente cuaderno probatorio, yerra el letrado recurrente al decir que la parte demandada no ha manifestado que sea necesario trasladarse al local Avenida Aconquija 1880 de Yerba Buena para poder realizar la pericia.

De las presentaciones efectuadas tanto por la perito como por la parte demandada el 29/07/2024, surge, por un lado, que la perito actuante manifestó que: *"La parte pericial respecto de los celulares y correos de la parte demandada no se pudo desarrollar, debido a que los dispositivos no se presentaron en el domicilio designado para la pericia. • La parte demandada pone a disposición del acto esos dispositivos (Computadoras y Equipos SmartPhone de uso Corporativo) en sus oficinas comerciales, ya que obviamente no pueden ser trasladados por una cuestión de logística y operativas."*

Por otro lado, ello coincide con lo manifestado en igual fecha por la accionada al decir que: *"Los mencionados elementos se encontraban –y todavía se encuentran– a disposición de la perito interviniente y del juzgado en cada establecimiento de la empresa, tal como era de pleno conocimiento del Sr. Luis Antonio Álvarez (actor) –porque en ambas sucursales prestó servicios– y fue expresado por él mismo en la demanda,*

además –reitero– de así haber sido requerido en el ofrecimiento probatorio.

Dado lo expuesto, mi poderdante pone nuevamente a disposición para el desarrollo de la evaluación pericial las líneas telefónicas corporativas y las cuentas de correo electrónico con dominio @tucucol.com.ar en los establecimientos de mi mandante:

·Sucursal N° 1: ubicada en la calle 24 de Septiembre N° 640 de San Miguel de Tucumán.

·Sucursal N° 4: ubicada en la Av. Aconquija N° 1.880 de Yerba Buena."

A lo cual, debo sumar lo dicho por la perito en su presentación del 15/08/2024, conforme ya expuse *ut supra*, pero debo reiterar: "Que la parte demandada no fue clara respecto de donde se alojan esos correos, tanto la dirección virtual como física de sus servidores, es que no pude concretar la tarea encomendada por V.S. en su totalidad."

Ante ello debo considerar dos cuestiones por separado:

1. La demandada, de forma tardía puso a disposición los elementos necesarios para el normal desarrollo del examen pericial –sea los teléfonos celulares con las líneas corporativas de Tucucol SRL y los ordenadores de computación con las cuentas de correo electrónico, mediante presentación del 29/07/2024. Y digo de forma tardía, ya que dicha orden impartida a la accionada surge de la sentencia del 11/06/2024 para la realización de la pericia el 29/07/2024.

Sin embargo, recién en la fecha prevista para la pericia, (29/07/2024) es cuando la accionada procedió a indicar de forma expresa que los mencionados elementos/dispositivos se encuentran en ambas sucursales de la empresa, (refiriéndose sobre todo a los servidores) Sucursal N° 1: ubicada en la calle 24 de Septiembre N° 640 de San Miguel de Tucumán. Sucursal N° 4: ubicada en la Av. Aconquija N° 1880 de Yerba Buena.

Sin perjuicio de ello, debo destacar que la demandada informó y puso a disposición los elementos a peritar, de forma precisa, con anterioridad a la presentación de la perito del 15/08/2024.

2. Por lo tanto, llama la atención, que la misma perito en su presentación del 29/07/2024 exponga que "La parte demandada pone a disposición del acto esos dispositivos (Computadoras y Equipos SmartPhone de uso Corporativo) en sus oficinas comerciales, ya que obviamente no pueden ser trasladados por una cuestión de logística y operativas."

Pero luego en su presentación posterior del 15/08/2024 manifestó que: "La parte demandada no fue clara respecto de donde se alojan esos correos, tanto la dirección virtual como física de sus servidores, es que no pude concretar la tarea encomendada por V.S. en su totalidad."

Es decir, surge a las claras que la propia perito va en contra de sus propios dichos, toda vez que la accionada individualizó expresamente (aunque de forma tardía a lo ordenado por este Juzgado), el lugar físico donde se encuentran alojados todos los elementos que deben ser objeto de análisis en ambas sucursales de la empresa, indicando de forma particularizada la dirección de cada una.

Por otro lado, la misma ingeniera expuso, conforme transcribí anteriormente, que resulta "obvio" que dichos elementos (Computadoras, y Equipos SmartPhone de uso corporativo) no pueden ser trasladados por una cuestión de logística y operativa. Como también dejó en claro que no pudo concretar la totalidad de la pericia debido a que no pudo evaluar los servidores y demás elementos de la demandada.

Siguiendo la misma lógica, debo interpretar que surge de forma expresa del ofrecimiento de la parte accionante (ahora recurrente) que es objeto de pericia que se examinen: "las computadoras desde las que se enviaron los correos electrónicos intercambiados entre las direcciones oficina@tucucol.com.ar a colombraro.tu1@tuocol.com.ar; a colombraro.tu4@tuocol.com.ar de la demandada..."

Deviene en evidente, por lo tanto, que al proponer dicho punto de pericia, es la demandada quien debe indicar e individualizar donde se encuentran dichos dispositivos para que los mismos puedan ser examinados conforme fue requerido por el accionante, y admitido por este Juzgado.

Como también resulta lógico y razonable que los mismos no puedan ser trasladados de la empresa por las cuestiones referidas, de logística y operatividad, por ser de uso corporativo y por la naturaleza de los equipos, es decir, que para dar cumplimiento con lo requerido en el ofrecimiento probatorio, y con lo ordenado en el decreto de admisibilidad (confirmado mediante sentencia de oposición que se encuentra firme), es necesario que las partes, sobre todo la perito, se constituya en los domicilios de la empresa, indicados por el letrado de la accionada, a los fines de examinar los dispositivos (servidores, computadores y teléfonos corporativos) mencionados.

Corresponde agregar que esta línea argumental encuentra su basamento en que, es la misma perito, (experta en la materia) quien manifestó que no pudo concretar con la totalidad de la pericia encomendada por no poder examinar los equipos de la demandada (servidores donde se alojan los correos electrónicos entre los cuales se intercambiaron mails entre las partes), requiriendo para ello su dirección física, y habiendo anteriormente manifestado que resulta lógico que los dispositivos en cuestión se encuentren en las oficinas comerciales de la accionada, siendo ellos de uso corporativo, y que por lo tanto deviene en evidente que los mismos, no puedan ser trasladados y repito: "por una cuestión de logística y operativas."

En mérito de todo lo considerado, estimo corresponde, RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto por el letrado de la parte accionante, Antonio Severo Tejerizo y confirmar la providencia del 08/08/2024. Así lo declaro.

Asimismo, dispongo, objeto de poder dar cumplimiento con la pericia encomendada, **FIJAR NUEVA FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE LA PERICIA** para el **día 08/10/2024 a hs. 10:00** en calle 24 de Septiembre N° 640 de San Miguel de Tucumán, y el **día 09/10/2024 a hs. 10:00** en Avenida Aconquija N°1880, Yerba Buena, a fin de que, la perito actuante, pueda expedirse sobre los puntos de pericia faltantes.

Asimismo, DISPONGO que TODAS las partes deberán ser **NOTIFICADAS** con una antelación no menor a 10 (diez) días hábiles de la fecha, en el domicilio procesal constituido, conforme art., 17 del CPL y lo previsto en los arts. 197 y 199 del CPCYC. Quedando a cargo y bajo la responsabilidad del letrado Isas Pedraza, como apoderado de la demandada, notificar a su mandante con la anticipación ordenada. Así lo declaro.

En atención a esto último, respecto de la antelación para la notificación de las fechas fijadas, debo reiterar lo expuesto en la Sentencia del 11/06/2024, en cuanto a que forma parte de las buenas prácticas procesales mantener un mismo criterio durante todos los procesos, ponderando la seguridad jurídica por la que debemos velar en nuestro rol de administradores de justicia, y en base a ello, fijar una fecha de pericia con una antelación prudencialmente suficiente a los fines de que todas las partes puedan organizarse y asistir a la producción de la prueba, cooperar con ella aportando los elementos que sean necesarios, siempre a los fines de resguardar el debido proceso, el derecho de defensa de las partes y sobre todo cumplir con el objetivo final de la presente prueba, el cual es su producción, para lo que fue admitida.

Costas: atento al resultado arribado, corresponde imponer las costas a la parte accionante vencida, por ser ley expresa (art. 61 del CPCYC, de aplicación supletoria en el fuero).

Finalmente, corresponde reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (cfr. art. 46, inc. b, CPL).

Por ello,

RESUELVO

I- RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto por el letrado de la parte accionante, Antonio Severo Tejerizo y **confirmar la providencia del 08/08/2024**. Conforme lo considerado.

II- FIJAR NUEVA FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE LA PERICIA para el día **08/10/2024 a hs. 10:00** en calle 24 de Septiembre N° 640 de San Miguel de Tucumán, y el día **09/10/2024 a hs. 10:00** en Avenida Aconquija N°1880, Yerba Buena, a fin de que, la perito actuante, pueda expedirse sobre los puntos de pericia faltantes. Según lo tratado.

III- Asimismo, **DISPONGO** que **TODAS** las partes deberán ser **NOTIFICADAS** con una antelación no menor a 10 (diez) días hábiles de la fecha, en el domicilio procesal constituido, conforme art., 17 del CPL y lo previsto en los arts. 197 y 199 del CPCYC. Quedando a cargo y bajo la responsabilidad del letrado Isas Pedraza, como apoderado de la demandada, notificar a su mandante con la anticipación ordenada. De acuerdo a lo analizado.

Se le hace saber a la mencionada perito que para el caso de que la accionada no le permitiera acceder a los elementos o sistemas requeridos por su parte, deberá comunicar dicha circunstancia en el plazo de **DOS DÍAS** por ante este Juzgado, ello a los fines pertinentes.

IV- REABRIR LOS PLAZOS PROCESALES suspendidos desde el 09/08/2024.

V- COSTAS Y HONORARIOS como se consideran.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER.

1171/23-A8.NLR Juzgado del Trabajo III nom

Actuación firmada en fecha 13/09/2024

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/bbbde980-710c-11ef-868d-99fc6a0648c2>